



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00714-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: ANTONIO MARIA PAEZ CHAVARRO
Accionado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

1. Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la acción de tutela presentada por ANTONIO MARIA PAEZ CHAVARRO, quien en adelante es el accionante contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA., quien en adelante es el accionado.

2. Antecedentes

El accionado, a través de apoderado judicial presenta acción de tutela, con las siguientes:

2.1. Pretensiones

- a. Se tutele los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social a favor de ANTONIO MARIA PAEZ CHAVARRO.
- b. Se orden a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la junta de calificación de invalidez del Meta, para que el accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de la capacidad

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a flourish.



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

laboral, como requisito para acceder al AMPARO DE INDEMINIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causadas a las personas en accidente de tránsito - SOAT - AT-1318-15588554, vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Los hechos de la acción se sintetizan en los siguientes:

2.2. Hechos

El día 24 de enero de 2015, el señor ANTONIO MARIA PAEZ CHAVARRO sufrió accidente de tránsito, cuando conducía la motocicleta de placas CZL-90B, como lesión se generó: Luxación traumática de la articulación esternoclavicular derecha superior, movilidad anormal.

El accionante es metalmecánico, actualmente se encuentra desempleado, no tiene ingreso económico, vive en casa familiar, tiene dos (02) compromisos bancarios y además debe responder por alimentación y educación de su menor hija, actualmente se encuentra afiliado a SALUDCOOP EPS en régimen contributivo.

Dentro de la cobertura de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito - SOAT - se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigente, por víctima.

A fin de solicitar la INCAPACIDAD PERMANENTE, se debe aportar original de dictamen sobre incapacidad permanente, siendo autorizada únicamente la

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

Junta regional de calificación de invalidez conforme el decreto 3990 de 2007, en su artículo 4° inciso 3°. Lo que genera un costo de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, de acuerdo al artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, lo que no está en capacidad de asumir el accionante.

El 11 de marzo de 2015 en vía de petición se solicitó al accionado remitir al accionante a la valoración y calificación por pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez del Meta con honorarios a cargo de la compañía aseguradora, recibiendo respuesta el 26 de mayo de 2015, indicando *“analizados los documentos que conforman la reclamación, con base en la norma descrita, encontramos que el reclamante INDEMNIZART LTDA no se encuentra legitimado para solicitar ni para recibir el pago de la indemnización reclamada por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, teniendo en cuenta que según la precita norma INDEMNIZART LTDA, no está facultada para reclamar, acorde a la normatividad vigente, cuando se actúa a través de apoderado la víctima debe otorgar poder a persona natural. Artículo 27 numeral 8 decreto 056 de 2015, ¿poder original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente?”*.

2.3. Derecho invocados como vulnerados

Con la negativa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la junta de calificación de invalidez del Meta, se considera la vulneración al accionante de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social.

2.4. Respuesta del accionado



Sin manifestación, no ejerció derecho de defensa.

2.5. Lo probado

Con las pruebas aportadas por el accionante se tiene por probado que la entidad INDEMNIZART LTDA, a nombre del accionante sin que de esto pese prueba en el plenario, elevo por vía de derecho de petición solicitud a la accionada para la INDEMINIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, como se evidencia en el documento visto a folio 10 y 11, cuya petición se concreta en la remisión del accionante a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL para que sea calificado su estado de invalidez y se reconozca la indemnización por incapacidad permanente.

Como la respuesta del accionado a esta petición, consistente en que *“analizados los documentos que conforman la reclamación, con base en la norma descrita, encontramos que el reclamante INDEMNIZART LTDA no se encuentra legitimado para solicitar ni para recibir el pago de la indemnización reclamada por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, teniendo en cuenta que según la precita norma INDEMNIZART LTDA, no está facultada para reclamar, acorde a la normatividad vigente, cuando se actúa a través de apoderado la víctima debe otorgar poder a persona natural. Artículo 27 numeral 8 decreto 056 de 2015, ¿poder original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente?”*.

3. Problema Jurídico



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

¿SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vulneró derechos fundamentales de igualdad y seguridad social al accionante con su proceder al considerar que en virtud del Decreto 056 de 2015, INDEMNIZART LTDA no se encuentra legitimado para reclamar el amparo por incapacidad permanente del accionante?

Así mismo ¿existe vulneración al derecho de petición presentado el 26 de mayo de 2015, por el accionante a través de INDEMNIZART LTDA, al no estar resuelto después de 75 días, frente a la obligación que le asiste a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta para que el accionante pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente contenido en la póliza 1318-15588554?

4. Tesis del Despacho

Para resolver el primer problema jurídico, habrá de decirse que en virtud del Decreto 056 de 2015, el derecho de petición presentado por INDEMNIZART LTDA a través de su representante legal MARNEY YOLIMA BARAJAS CAMPOS, el día 11 de marzo de 2015, se encuentra totalmente cobijado por el prenombrado Decreto, pues este entro en vigencia desde su publicación esto es el 14 de enero de 2015, motivo por el cual está en total razonamiento jurídico la entidad accionada al indicar que según el artículo 27 en su numeral 8, la víctima debe otorgar poder a persona natural, a fin de realizar la correspondiente reclamación, por lo tanto hay falta en la legitimación para actuar por parte de INDEMNIZART LTDA.



5. Consideraciones

Este despacho es competente para conocer y decidir de la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

Precisada la competencia, para la resolución del asunto concreto, se hila en los siguientes temas, que permiten una decisión adecuada en parámetros de la ponderación y razonabilidad: (i) Procedencia de la acción de tutela contra particulares; (ii) Actividad aseguradora; (iii) Indemnización por incapacidad emanada de accidente de tránsito, requisito de la calificación de la incapacidad, la junta de calificación y sus honorarios y (iv) Derecho de petición derecho fundamental.

(i) Análisis de la procedencia de la acción de Tutela contra particulares

Al respecto es menester decir que el Constituyente de 1991 contempló la posibilidad de que la tutela procediera también contra particulares, al plasmar en el inciso final del artículo 86, su procedencia en cuatro situaciones, a saber: a) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; c) que respecto del particular, el solicitante se halle en estado de subordinación; y, d) que el solicitante se encuentre en estado de indefensión, respecto del particular.¹

¹ T-1033 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

V



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

Como se aprecia se requiere que confluyan estos cuatro elementos para que la acción de tutela pueda proceder en contra de un particular.

Del mismo modo el decreto 2591 de 1991, en su artículo 42, reglamento la tutela frente a particulares y estableció los casos en que la acción de tutela procede frente a acciones u omisiones de particulares.

Podría hacerse una transcripción fiel de las nueve hipótesis traídas por esta norma, empero, considera este dispensador de derecho y justicia que resultaría infructuoso. Solamente debe dejarse expresado que la situación del accionante frente a las ocho hipótesis primeras no tiene cabida.

En cambio la última de las hipótesis del precitado artículo prevé una amalgama abierta por medio de las cuales un particular puede vulnerar derechos fundamentales. Esa normativa nos enseña que esta acción contra particulares procede cuando la solicitud se utilice para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. (...).

La Corte² ha depurado estas acepciones de subordinación y de inferioridad, y entonces, se entiende por subordinación aquella que se genera en virtud de la dependencia, V.gr. la relación que surge entre empleador y empleado, nominador y servidor, etc. Mientras que la inferioridad hace referencia a una

² La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado el carácter relacional que tienen los conceptos de subordinación e indefensión y, a la vez, ha distinguido entre ellos, señalando al efecto que el primero alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, mientras que el segundo, involucra igualmente una dependencia pero derivada de factores de índole fáctica que impiden a la persona afectada en su derecho, responder, efectivamente, a la violación o a la amenaza. *Corte Constitucional, Sentencia T- 476 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.*



dependencia pero relacionada con aspectos fácticos, que impiden o no permiten que quien está en inferioridad pueda hacer efectivos sus derechos.

Se explica con más claridad que la subordinación tiene existencia cuando el accionante debe recibir órdenes y cumplir con estas, lo cual se explica por la existencia de grados o jerarquías dentro de la organización administrativa o la organización de la empresa privada o bien por una relación contractual.

A su vez la inferioridad tiene como fundamento el derecho a la igualdad, toda vez que el particular que se encuentra en esta posición no tiene los mismos medios o las mismas posibilidades de defensa frente al otro³.

Ante tal realidad, la tutela se torna procedente frente a particulares y por tanto se efectúa el análisis en el asunto, y argumentar que la vulneración de este particular al accionante lo es respecto del derecho de petición y no de igualdad y seguridad social.

(ii) Actividad aseguradora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, *“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que refiere el literal d) del inciso 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con*

³ *“una persona se encuentra indefensa frente a otra cuando le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de los actos u omisiones en que aquella incurre, por lo cual resulta inevitable el daño o la amenaza de sus derechos fundamentales”.* Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

la ley la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Es así como por mandato Constitucional se dio carácter de orden público a la actividad aseguradora, estableciendo expresamente la necesidad de autorización por parte del Estado para su ejercicio⁴.

- (iii) Indemnización por incapacidad emanada de accidente de tránsito, requisito de la calificación de la incapacidad, la junta de calificación y sus honorarios.

Los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*⁵

La Circular Básica Jurídica 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Financiera por mandato del artículo 193 del Decreto Ley 663 de 1993, determina las condiciones generales que debe tener la póliza contra accidentes, concibiendo a la **incapacidad permanente** como una cobertura que necesariamente debe contener y la equipara con *“la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo de Trabajo, con una indemnización máxima de*

⁴ CONCEPTO 1999045371-1 DE 1999.(Agosto 17). SUPERINTENDENCIA BANCARIA .Superintendente Delegado para seguros y Capitalización.

⁵ Sentencia T 322 2011



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas (...)”.

Así mismo, la Circular precisa que cuando se está frente a una solicitud de indemnización por incapacidad permanente, es *“obligatorio aportar el certificado o dictamen expedido por las juntas de calificación de invalidez”*. En cuanto a las demás coberturas, prestan mérito ejecutivo probatorio cualquiera de los elementos previstos en la ley *“siempre y cuando el escogido sea conducente, pertinente e idóneo para demostrar los hechos”*.

De igual forma, es importante remitirse al Decreto Reglamentario 3990 de 2007, en lo relativo al aseguramiento de las eventualidades derivadas de accidentes de tránsito. Aquí se declara la existencia de identidad en el tratamiento de las coberturas surgidas por el riesgo amparado, tanto por las compañías de seguros como por la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-, resaltando que hacen parte de *“los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *“indemnización por incapacidad permanente”*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

N



El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral.

Entonces, las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio de solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.

Lo anterior definido por el estudio de constitucional en sede de acción constitucional y de manera jurisprudencial se encuentra establecido en la reglas definidas por el Alto Tribunal.

6. Solución Caso Concreto



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

ANTONIO MARIA PAEZ CHAVARRO eleva reclamación⁶ a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la que:

- i) Solicita lo remitan, a la Junta de Calificación de Invalidez Regional para que le sea calificado su estado de incapacidad permanente o pérdida de capacidad laboral.

Artículo 27. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. *Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:*

- 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

⁶ Folio 11-13.



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.* (Subrayado del Juzgado).

Del análisis de las pruebas que reposan en el expediente se tiene que quien realizó la reclamación formal a fin de afectar el amparo de indemnización por incapacidad permanente fue MARNEY YOLIMA BARAJAS CAMPOS, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA INDEMNIZART LTDA, y aunque si bien se indica también que como apoderada de la víctima ANTONIO MARIA PAEZ CHAVARRO, no pesa en el plenario poder o prueba alguna de su dicho., es más nótese como en el acápite de notificaciones del derecho de petición se indica que el **petionario Indemnizar Ltda.**, podrá ser ubicada en la Calle

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio

33 A No. 41-18 Centro de Villavicencio, motivo por el cual el accionante no otorgo poder a persona natural tal como lo establece el numeral 8 del artículo 27 del Decreto 056 de 2015, por cuanto esta entidad es una persona jurídica legalmente representada por MARNEY YOLIMA BARAJAS CAMPOS.

Quedando así resuelto el primer problema jurídico y consecucionalmente se desprende de este la solución al segundo problema, puesto que es injustificado ordenar ala accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2015, por carencia de legitimación por activa, puesto que como se ha indicado insistentemente no fue usted señor accionante quien presento tal escrito, lo hizo INDEMNIZART LTDA, en representación de su propia entidad.

De tal suerte que según la respuesta que emite la entidad accionada a través del escrito de fecha 19 de mayo de 2015, no se ha realizado petición formal por parte del accionante ANTONIO MARIA PAEZ CAHAVARRO. Por tanto, el camino iniciado por el accionante para pretender el reconocimiento de la incapacidad ocasionada por la lesión sufrida en accidente de tránsito como es el derecho de petición, no satisface los presupuestos procesales para dar trámite a dicha reclamación, indicando las normatividad aplicable al caso y los requisitos que se deben cumplir para tal fin.

Por tanto los derechos invocados para su protección, igualdad, acceso a la seguridad social, y petición no se ven afectados, por cuanto la accionada argumenta jurídicamente los motivos de su negativa respecto a dar contestación de fondo al derecho de petición suscrito.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la Republica de Colombia y Administrando Justicia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

N



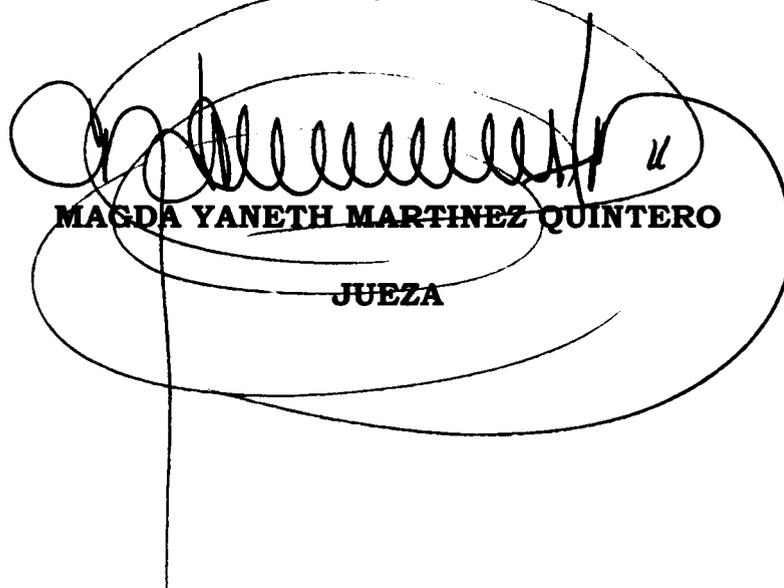
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la presente tutela interpuesta por el señor ANTONIO MARIA PAEZ CHAVARRO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

